



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1451

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2007-00146 -00
Persona declarada interdicta	VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA C.C. #1.090.396.705 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia de fecha
Curadora del interdicto	SOLANGEL MEJIA BEDOYA C.C. #24.942.677 Manzana D Casa 80 Barrio La Isla Cuba Pereira, Risaralda 305 892 0621 Victorm4ramirez216@gmail.com ✓ Posesionado(a): 27 de marzo de 2.015
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PEREIRA (REPARTOS) Actarepartoper@cendoj.ramajudicial.gov.co Ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, sería el caso iniciar de oficio el trámite de REVISIÓN de la referida Sentencia de INTERDICCIÓN de VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJÍA; sin embargo, considerando que en la constancia secretarial que antecede se informa al Despacho que VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJÍA (interdicto) y SOLANGEL MEJÍA BEDOYA (curadora) actualmente residen en la Manzana D Casa #80 del Barrio La Isla de Cuba de la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, móvil 3058920621 y correo electrónico victorm4ramirez216@gmail.com, atendiendo el parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2.019 y el literal a) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial para dicho trámite es del JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA (Reparto).

trámite y se ordenará en su defecto la remisión del referido asunto para la OFICINA DE REPARTO de la Administración Judicial de la ciudad de Pereira con el fin de que haga el respectivo reparto entre los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA; así como el envío del enlace del expediente y de este auto para su consulta y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE, por competencia territorial, de iniciar el trámite de revisión de sentencia de interdicción de VICTOR MANUEL RAMÍREZ MEJIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto, por **competencia territorial**, para la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de la ciudad de Pereira, con el fin de que sea repartido entre los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

TERCERO: REMITIR el enlace del expediente del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, Radicado # 54001 31 60 003 2014 00064 00.

CUARTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a1397d5bfd048fe514c8edaa673c9166c902c14c877c0a1cb9d712a4edcd1d**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1452

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00109-00
Persona declarada interdicta	AURA MARÍA NEIRA MORENO C.C. #52.247.622 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #281 de fecha 5/diciembre/2017
Curadora del interdicto	EUGENIA NEIRA MORENO C.C. #37.238.164 Av. 7 # 6-60 Barrio La Unión, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 319 640 0764 eugenia@hotmail.com eugnei@hotmail.com ✓ Posesionado(a): 22 de enero de 2.018
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

De conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida Sentencia de INTERDICCION de la señora AURA MARÍA NEIRA MORENO.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que este juzgado, mediante Sentencia #281 de fecha 5/diciembre/2.017, decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señora AURA MARÍA NEIRA MORENO, identificado(a) con C.C. #52.247.622, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal a la señora EUGENIA NEIRA MORENO, identificado(a) con C.C. #37.238.164, quién tomo posesión el 22 de enero de 2.018.

De ahí que, la interdicta AURA MARÍA NEIRA MORENO, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la

judicial avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones encaminadas a definir la situación jurídica del interdicto(a).

Por otro lado, se observa que, la señora curadora no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes bajo su cautela.

Por ello, se requerirá a la señora EUGENIA NEIRA MORENO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la interdicta, señora AURA MARÍA NEIRA MORENO, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 22 de enero de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se aclarará a la señora EUGENIA NEIRA MORENO que en el evento que la interdicta, señora AURA MARIA NEIRA MORENO, a la fecha siga careciendo de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá a la señora curadora EUGENIA NEIRA MORENO que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: “(...) *En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)*”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que AURA MARÍA NEIRA MORENO pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean a AURA MARIA NEIRA MORENO, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de la interdicta AURA MARIA NEIRA MORENO, C.C. # 52.247.622, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora EUGENIA NEIRA MORENO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de AURA MARÍA NEIRA MORENO, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 22 de enero de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a EUGENIA NEIRA MORENO que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su hermana AURA MARIA NEIRA MORENO carezca de bienes, así deberá manifestarlo.

Se aclara a la señora EUGENIA NEIRA MORENO que en el evento que la interdicta, señora AURA MARIA NEIRA MORENO, a la fecha siga careciendo de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá que lo hace bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que AURA MARÍA NEIRA MORENO pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos

QUINTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL a AURA MARIA NEIRA MORENO a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac603bbfc53459541c0d67665e08b2ddc9917cd6106bd9f8a8805ef2320fa41**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1453

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00033 -00
Persona declarada interdicta	MARÍA DEL CARMEN MORENO C.C. #60.313.041 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #231 de fecha 10/octubre/2018
Curadora del interdicto	IRENE MARTA VESCONI MORENO C.C. #60.304.355 Calle 35 # 3-93, 3ª Etapa del Barrio La Concordia Cúcuta, N. de S. 320 816 585 vesconimorenoirenemarta@gmail.com ✓ Posesionado(a): 18 de diciembre de 2.018
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

De conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida Sentencia de INTERDICCIÓN de la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que este juzgado, mediante Sentencia #231 de fecha 10/octubre/2.018, decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señora MARÍA DEL CARMEN MORENO, identificado(a) con C.C. #60.313.041, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO, identificado(a) con C.C. #60.304.355, quién tomo posesión el 18 de diciembre de 2.018.

De ahí que, la interdicta MARÍA DEL CARMEN MORENO, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones encaminadas a definir

Por otro lado, se observa que, la señora curadora no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes bajo su cautela.

Por ello, se requerirá a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la interdicta, señora MARÍA DEL CARMEN MORENO, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se aclarará a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO que en el evento que la interdicta, señora MARÍA DEL CARMEN MORENO, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, la cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá a la señora curadora IRENE MARTA VESCONI MORENO que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: *“(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”*

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que MARÍA DEL CARMEN MORENO pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean a la interdicta MARÍA DEL CARMEN MORENO, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de la interdicta MARÍA DEL CARMEN MORENO, C.C. # 60.313.041, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de MARÍA DEL CARMEN MORENO, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su pupila MARÍA DEL CARMEN MORENO carezca de bienes, así deberá manifestarlo.

Se aclara a la señora IRENE MARTA VESCONI MORENO que en el evento que la interdicta, señora MARÍA DEL CARMEN MORENO, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá que lo hace bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que MARÍA DEL CARMEN MORENO pueda administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos

QUINTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL a MARÍA DEL CARMEN MORENO a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da2a6c08efa55c9b72ea6431c6a554ff37aaba33ebed61decc121e1cf4ffee**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1454

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00048-00
Persona declarada interdicta	MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. #60.393.877 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #232 de fecha 10/octubre/2018
Curadora del interdicto	JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. #13.482.009 Av.3 # 11-44 Interior 2 Barrio San Luis Cúcuta, N. de S. Tlf. Fijo: 5762335 joserodri_1266@hotmail.com ✓ Fecha de posesión: 13 de noviembre de 2.018
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

De conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida Sentencia de INTERDICCIÓN de la señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que este juzgado, mediante Sentencia #232 de fecha 10/octubre/2.018, decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de la señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado(a) con C.C. #60.393.877, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado(a) con C.C. #13.482.009, quién tomo posesión el día 13 de noviembre de 2.018.

De ahí que, la interdicta MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones encaminadas a definir la situación jurídica del interdicto(a).

Por otro lado, se observa que, la señora curadora no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes bajo su cautela.

Por ello, se requerirá al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se aclarará al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DIAZ que en el evento que la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá al señor curador, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ, que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: *“(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”*

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean a la interdicta MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN de la interdicta MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, C.C. # 60.393.877, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ, en su calidad de curador(a) definitivo(a) de MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DÍAZ que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su pupila MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ carezca de bienes, así deberá manifestarlo.

Se aclara al señor JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ DIAZ que en el evento que la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener y/o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

QUINTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL a la interdicta, señora MATILDE RODRÍGUEZ DÍAZ, a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a214f41affd626277b0a0ee2540d12bd6e9bfa580d0704ac6945c55aa532f**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1455

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00199-00
Persona declarada interdicta	LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ C.C. #88.177.203 ✓ Declarada interdicta mediante Sentencia #252 de fecha 30/octubre/2018
Curadora del interdicto	ALBINA MENDOZA SILVA C.C. #60.399.284 Av.14 # 8-132 Barrio Doña Ceci, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. Celular: 314 4523259 chatika5522@hotmail.com ✓ Fecha de posesión: 14 de junio de 2.018
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

De conformidad con el Capítulo VIII, artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, procede el Despacho a iniciar el trámite de REVISION de la referida Sentencia de INTERDICCIÓN del señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ.

Por lo anterior, se examina el expediente encontrando que este juzgado, mediante Sentencia #252 de fecha 30/octubre/2.018, decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva del señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, identificado(a) con C.C. #88.177.203, nombrando(a) como curador(a) legítimo(a) principal a la señora ALBINA MENDOZA SILVA, identificado(a) con C.C. #60.399.284, quién tomo posesión el día 14 de junio de 2.018.

De ahí que, el interdicto LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante la sentencia judicial aludida en el párrafo anterior, en la que se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial, avocará el conocimiento y dictará otras disposiciones

Por otro lado, se observa que, la señora curadora no ha cumplido con el deber legal de rendir los informes anuales sobre la administración de los bienes bajo su cautela.

Por ello, se requerirá a la señora ALBINA MENDOZA SILVA, en su calidad de curador(a) definitivo(a) del interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, para que, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda dichos informes, en lo posible asesorado(a) por un contador público, de los periodos comprendidos del 14 de junio de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se aclarará a la señora ALBINA MENDOZA SILVA que en el evento que el interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá dicho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, se advertirá a la señora curadora, ALBINA MENDOZA SILVA, que es su deber enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dichos informes con el fin de correr el traslado de rigor, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determina que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibidem, por su lado dispuso: *“(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”*

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, como adjunto de la presente providencia.

Además, para efectos de conocer las circunstancias de vida que rodean al interdicto LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, se ordenará la ENTREVISTA VIRTUAL a cargo de la señora asistente social del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN del interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, C.C. # 88.177.203, de conformidad con las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ALBINA MENDOZA SILVA, en su calidad de curador(a) definitivo(a) del señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, para que, a más tardar, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibido de la presente providencia, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 14 de junio de 2.018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a la curadora, señora ALBINA MENDOZA SILVA, que el informe requerido debe enviarlo simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, y que en el evento que a la fecha su pupilo, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, carezca de bienes, así deberá manifestarlo.

Se aclara a la señora ALBINA MENDOZA SILVA que en el evento que el interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, a la fecha carezca de bienes y/o rentas, así deberá manifestarlo, lo cual se entenderá bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ pueda administrar los bienes que tenga en la actualidad y los que llegare a tener y/o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

QUINTO: ORDENAR la ENTREVISTA VIRTUAL al interdicto, señor LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ, a cargo de la señora asistente social del juzgado, con el fin de determinar las circunstancias de vida que lo rodean.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a82bca5d32287be250970dc32d664d38d7d1b2b2a6af0a98433dceade39a37**

Documento generado en 08/08/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1462

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00026-00
Demandante	ALBA DAMARIS JAIMES VERA a_damarisjaimes@gmail.com
Demandado	JOSE MANUEL REYES MENDOZA CC # 88.237.318 Calle 4A # 17B-49 Barrio Aniversario II, Cúcuta N de S 311 816 7261 mreyes.79@hotmail.com
Apoderadas	Abog. JACKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada parte demandante jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com Abog. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL Apoderada parte demandada fanita239@gmail.com Abog. NICER URIBE MALDONADO Curador Ad-litem del demandado (antes) uribemaldonadonicer@gmail.com Señores OFICINA DE REPARTOS DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. -ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, señora ALBA DAMARIS JAIMES VERA, a través de apoderada, en contra del Auto # 1709 de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación, a partir del Auto admisorio # 229 del 22 de febrero de 2019.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Alega en síntesis la señora apoderada de la parte demandante que no es de recibo las aseveraciones y motivaciones del juez de primera instancia, en cuanto trae a colación que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Agrega que la comunicación al inicio del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, se dio dentro del marco de lo preceptuado en el Art. 291 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Añade que dentro del proceso se le notificó al demandado el auto admisorio a la dirección física que aparece en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, de igual forma se realizó al momento de realizarse la diligencia de conciliación observando que no hay voluntad para recibir las respectivas comunicaciones, motivo por el cual se procedió conforme el art. 291 numeral 4 del CGP solicitando el emplazamiento al demandado.

Aduce además que la señora curadora Ad-litem el día 22 de septiembre de 2019 contesta la demanda sin proponer excepciones, ni alegar la nulidad teniendo la oportunidad para hacerlo en ese momento procesal; por lo tanto, de existir una nulidad dentro del proceso no la propuso por ende esta queda saneada, al tenor del numeral 1 Art. 136 del CGP.

Apoyada en lo anterior, la señora apoderada de la parte demandante solicita se revoque el auto que declara la nulidad, solicitada por la parte demandada toda vez que está demostrado en todo el proceso que se intentó notificar en debida forma, pero no fue posible debido a las maniobras engañosas y evasivas del demandado; en consecuencia, solicito se ordene continuar con el proceso y se dicte sentencia.

Para resolver se CONSIDERA:

INDEBIDA NOTIFICACION:

El Art. 133 en su numeral 8° del C G P preceptúa que "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

De otra parte, el numeral 1° del artículo 290 ibídem dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo deben notificarse personalmente al demandado o a su representante o a su apoderado judicial.

Además, el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del mismo texto establece que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado personalmente la comunicación podrá remitirse por el secretario o por el interesado por medio de correo electrónico y que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo que en este caso se debe dejar constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el Art. 134 del CGP establece la oportunidad y trámite de las nulidades, las cuales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

CASO CONCRETO:

Con la presente actuación se pretende i) se revoque el Auto # 1709 de fecha 20 de octubre de 2021 y en su defecto ii) se ordene continuar con el proceso y se dicte sentencia, alegando que en el auto en mención el despacho no hizo un buen análisis de las actuaciones realizadas tendientes a la notificación al demandado.

Revisado el plenario se observa que el demandado, señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA, fue representado por curadora ad-litem debido a que la parte actora pidió su emplazamiento considerando que la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda fue devuelta por la empresa de correos 4-72 por la causal "no reside" y que tanto su representada como ella desconocían otra dirección donde pudiera él residir y citarse, lo cual fue aceptado por el juzgado.

No obstante, en auto que fijó la fecha y la hora para realizar la audiencia, se advirtió que en el plenario había información sobre el número telefónico y el correo electrónico del demandado y que no había constancia de que se hubiese intentado contactarlo por esas vías.

El proceso llegó hasta la etapa de la audiencia, se interrogó a la parte demandante y se escucharon las declaraciones de las testigos asomadas, pero no se dictó fallo por cuanto hacían faltan documentos de interés para el pronunciamiento sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los cuales ya fueron allegados al proceso, quedando únicamente por resolver de fondo el asunto.

Encontrándose el expediente al despacho, se recibe una nota de la señora oficial mayor del juzgado informado que en horas de la mañana del día 15 de abril de 2020, se había comunicado con el demandado quien le había ratificado que su dirección

física para notificaciones es la Calle 4 A #17B-49 Urbanización Aniversario II de esa ciudad y que el correo electrónico es mreyes.79@hotmail.com

En ese orden de ideas, es claro que existe una indebida notificación del demandado que vicia de nulidad lo actuado a partir del Auto #229 del 22 de febrero de 2.019, mediante el cual se admite la demanda.

Es bueno resaltar que la parte actora no tuvo en cuenta que conocía la dirección electrónica a donde perfectamente hubiese podido remitirle la citación en aplicación al inciso 5° del artículo 291 del C.G.P., lo cual no hizo tampoco cuando se le advirtió en el auto #1874 del 6/noviembre/2019, que en el plenario obraba información sobre otras vías para contactar al demandado.

En este punto es bueno recordar sobre el deber procesal consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso:

"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

Salta entonces a la vista la violación al derecho fundamental del debido proceso en que se incurrió dentro del presente proceso, derecho tantas veces tutelado y objeto de pronunciamientos por las altas cortes, teniendo en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es un asunto de especial importancia dada la necesaria intervención para el pleno ejercicio al derecho a la defensa, bien para allanarse o bien para controvertir los hechos y las pretensiones, cuya única finalidad es la de impartir justicia de manera imparcial, escuchando a ambas partes quienes son las que realmente saben la verdad y no a través de curadores ad-litem, que si bien prestan un plausible y meritorio servicio a la justicia, desconocen la realidad de las cosas.

En cuanto al recurso de apelación, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de la Administración Seccional Cúcuta para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1- NO REVOCAR el Auto # 1709 del 20 de octubre de 2021, por lo expuesto.

2-CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con el Art 323 del CGP.

3-REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido entre los H. Magistrados del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Cúcuta.

4-NOTIFICAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c68a0ab69d9df3ecc8764247052042d0edcfd2e9491728b3e56959e69e7a0d**

Documento generado en 08/08/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1466

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ Aleja_ramirez6776@hotmail.com
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO Diagonal Santander # 3-45 y 3-47 Barrio Latino Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. 3134974252 Albertovillamarin.ab@hotmail.com

Examinado el expediente del referido asunto se observa que las medidas cautelares decretadas por este despacho en Auto # 1787 de fecha 2 de noviembre de 2.021, se encuentran practicadas.

Así las cosas, requiérase a la parte actora y apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto procedan a notificar el auto admisorio de la demanda, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ffb1d7698438929197349fac781ed6071cc211aac090e4293ba339984dd000**

Documento generado en 08/08/2022 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1461

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE AUSENCIA (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ Corregimiento de Sardinata, N. de S. Adrianita152@hotmail.com 3202040512
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS T.P. #44618 C.S.J. Calle 36 12-19 Oficina 204 Bucaramanga emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar la presente providencia a los correos electrónicos.	

La señora MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE AUSENCIA del señor JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA, identificado con C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S., quién tuvo su último Domicio en esta ciudad.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por la siguiente razón:

1° EL NOMBRE DE LA ACCIONADA DENTRO DE LA DEMANDA NO ES CLARA, PUES EN LA DEMANDA SE MENCIONA TENER DOS NOMBRE DIFERENTE A LA VEZ Y QUE ESTOS TAMBIEN SON EXCLUYENTE, PUES UTILIZA “Y/O”.

Debe identificar con claridad el nombre de la accionante si es MARIA MATILDE CONTRERAS PÉREZ o MATILDE CONTRERAS PÉREZ. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Si la cuestión es para determinar el interés de la accionante en la demanda, y querer probar que es la esposa del presunto desaparecido, deberá precisarlo en la subsanación y aportar los documentos.

2° NO SE PRESENTA LA RELACIÓN DE LOS BIENES DEL PRESUNTO AUSENTE. Tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P.

3° EN LAS PRETENSIONES NO SE ENUNCIA QUIEN VA A SER EL ADMINISTRADOR DEL PRESUNTO AUSENTE. De Conformidad al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, para que en su momento procesal se emitan la correspondiente designación y órdenes del caso.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisble la demanda, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1°.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2°.** CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°.** RECONOCER personería para actuar a la abogada EMILSE VERA ARIAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9deead5af432e60c230fedef73a9ccc4685f68cdc4e405b5e62a2cf8453f26**

Documento generado en 08/08/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1460

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE CONTRARAS PÉREZ Corregimiento de Sardinata, N. de S. Adrianita152@hotmail.com 3202040512
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS T.P. #44618 C.S.J. Calle 36 12-19 Oficina 204 Bucaramanga emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar la presente providencia acompañado del edicto emplazatorio.	

Revisado las publicaciones de los edictos aportados, estos NO cumple con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, **por cuanto no se cita al presunto desaparecido** sino que se emplaza al presunto desaparecido y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él, así las cosas, se requiere a la parte y su apoderado para que subsane el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

También, los datos de la demandante que fueron aclarados en el escrito de subsanación no fueron corregidos en el edicto emplazatorio del presunto desaparecido.

Se pone en conocimiento que la secretaría elaboró el respectivo edicto para su publicación, el cual se dispondrá su remisión acompañada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef36545d2ec71476078b9013eb126e1ba02ffed25fe0c59972ba6c110a1cf2**
Documento generado en 08/08/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00035-00

Auto No. 1447-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

EMAIL: laluisacb79@outlook.com ; nancy123bolivarr@gmail.com

APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA

EMAIL: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

EMAIL: herreraluissalvarez1982@gmail.com

APODERADO: YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL

EMAIL: yasser9704@hotmail.com

En virtud a las notificaciones personal y por aviso físicas allegadas por la apoderada de la señora demandante NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR y previo a emitir sentencia se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue certificado cotejado del recibido por la empresa de dichas notificaciones al demandado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ y poder hacer entrega de depósitos judiciales solicitados.

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

Con respecto a la solicitud realizada por el abogado del señor YASSER ZAHIR FERNANDEZ BERTEL sobre la entrega del 50% de la medida cautelar embargada en la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y que revisado el portal del banco agrario se observa que existe un único depósito que fue consignado en fecha 01/06/2022 por valor de \$ 4.290.000 por el Banco de Bogotá.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre dicha entrega se ordena requerir al demandado y/o apodado para que allegue certificación que en dicho banco pertenece la cuenta de nómina del señor FERNANDEZ BERTEL.

Como quiera que aún no se observa que el pagador haya cumplido o informado de tomar nota de la medida de embargo al sueldo del demandado, se ordena reiterar oficio N°229 de fecha 08 de abril de 2022 en los mismos términos y para el mismo fin.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aea0a21d99b17d51cd72f6166d4c3aeb08bfd2c938bb5296f6eb5e9d96bcdd**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1465

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00069-00
Demandante	Abog. SANDRA MILENA PARADA RINCÓN Defensora de Familia # 8 del Centro Zonal Uno del ICBF, Regional N. de S. Av. 1 # 7.45 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Sandra.parada@icbf.gov.co Actúa en interés del niño E.A.S.A. (Edad actual 4 años 8 meses) NUIP # 1.092.008.526 Nacido en Cúcuta el 25/junio/2017
Interesada	CAROL YARITZA ARIAS OCHOA.C. # 1.090.490.793 Manzana C Lote 1 Barrio Juan Pablo II Cúcuta, N. de S. 310 388 3638 Ariascarol2506@gmail.com
Demandado	YHORDIN ANDRÉS SÁNCHEZ CARDONA C.C. # 1.093.773.753 Emplazamiento
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM LEONOR BARRIOS QUIJANO Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante el correo electrónico recibido el pasado 5 del cursante mes y año, la señora CAROL YARITZA ARIAS OCHOA, persona interesada dentro del referido proceso, manifiesta que desiste de la demanda y solicita el archivo definitivo.

Así las cosas, como quiera que se trata de asunto promovido por la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL UNO, ICBF, en interés superior del niño E.A.S.A. y además porque se observa que la señora peticionaria no cumplió con el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213 de junio 13/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de dicho correo electrónico córrase traslado a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie.

Vencido dicho término el despacho procederá a dar trámite a la presente solicitud.

Notifíquese este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA

Envíese a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeea8902c5fde61b29034eb5a85348d644e31fb28ed1b47f1cbe618095e7678**

Documento generado en 08/08/2022 01:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00151-00

Auto No. 1464-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO

EMAIL: rbr3003@hotmail.com

APODERADA: RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS

EMAIL: r_molina@unisimon.edu.co

DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ

EMAIL: jarolon@misena.edu.co

En virtud a lo manifestado por el demandado JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ en fecha 28/06/2022 compartido de forma simultánea al correo electrónico de la apoderada de la señora demandante SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO y como quiera que no existe pronunciamiento alguno por la parte actora, se requiere para que la señora PALCIOS PALOMINO para que en el término de cinco (5) días posterior a la notificación de este auto informe al juzgado sobre lo dicho por el señor ROLON GOMEZ.

Así mismo, requiérase a la parte ejecutante para que allegue la debida notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d022bdd4ef9143bbe6984f503509b40449602fe4a6a6d8f6779392f9abb90e34**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00162-00

Auto No. 1463-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA PABON MONCADA

EMAIL: diansamara01@hotmail.com

APODERADA: ANGELICA MARIA FUENTES PANTALEON

EMAIL: angelicafuentes1997@outlook.com ; angelicapantaleon1997@gmail.com

DEMANDADO: JOHN FREDY DELGADO GOMEZ

En virtud a las notificaciones física y por correo electrónico allegada por la apoderada de la señora demandante DIANA ESPERANZA PABON MONCADA, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue certificado cotejado del recibido por la empresa de dicha notificación física y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 enviando la demanda, los anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional al demandado JOHN FREDY DELGADO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e0d1e06b2518824e013b4aabc138df183c37bc2bfeb82ab629af758e15594f**

Documento generado en 08/08/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1433

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00246-00
Demandante	NANCY CONTRERAS PAREDES CC # 60.289.154 Calle 11N # 17E-50 Urbanización Alcalá, Cúcuta nancycopa4020@hotmail.com 311 2050251 Abog. DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS TP # 336.667 del CSJ 311 2050251 Diegobustos_126@hotmail.com
Demandado	ADALBERTO DEL CASTILLO ESTRADA CC # 9.134.925 Calle 11N # 17E-50 Urbanización Alcalá, Cúcuta adedelcas1957@hotmail.com

Como quiera que la demanda no se subsanó debidamente de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazara.

Se observa en el escrito de subsanación, que solo en el hecho cuarto hace referencia a las posibles causales que dan origen al proceso de DIVORCIO, siendo su contenido incompleto, para el sustento a las pretensiones.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, desconociendo lo estipulado en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*.

Como la demanda fue presentada por mensaje de datos, no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

RESUELVE

- 1- RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: 9018-AMMS

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9901e554e26ace67121ea75a320d4aae2541d5588c23f3cd12735d15b97d1ba**

Documento generado en 08/08/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1459

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00265-00
Demandante	MARIA RUBY BONILLA RUIZ C.C.#21.218.351 Barrio Alcázar del Café Mz B #107 de Armenia natali.ariasb@gmail.com 3113144770
Apoderado(a)	Abg. CARLOS EDUARDO BETANCOURT VARGAS T.P. #381874 C.S.J. eduardbv.juridico@gmail.com 3168968328
Presunto Desaparecido	JORGE ELIECER BONILLA RUIZ C.C.# 7.502.711
	Abg. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Nota: Enviar esta providencia acompañada del enlace del expediente.	

La señora MARIA RUBY BONILLA RUIZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta de su hermano JORGE ELIECER BONILLA RUIZ, identificado con C.C. #7.502.711, quién tuvo su último Domicio en esta ciudad.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 583 ibidem, como quiera que la demandante NO manifestó su interés en administrar provisoriamente los bienes del presunto desaparecido, el despacho se abstendrá de nombrar el administrador provisorio que trata la norma antes señalada.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

que lo informen al juzgado.

Se advierte a la parte demandante que la secretaría elaborará un EDICTO que cumpla con las condiciones reseñadas con anterioridad, a fin de que procedan a su publicación.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de nombrar administrador provisorio, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de JORGE ELIECER BONILLA RUIZ, identificado con C.C. #7.502.711, por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

QUINTO: REQUEIR al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, ENVIESE al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co la presente providencia acompañado del enlace del expediente virtual.

SÉPTIMO: Por secretaría elabórese y **ENVIESE**, acompañado de esta providencia, el edicto emplazatorio del presunto desaparecido a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO BETANCOURT VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: ENVIAR al demandante y su apoderado este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb3c6f035085034cc5fdb3ec9814f3b1ce4afa02fc280143cb3cc8e86f37b4e**

Documento generado en 08/08/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1457-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00324-00
Accionante:	ALFONSO LOPEZ BECERRA C.C. # 13.233.053 marcoarc790@protonmail.com Teléfono del accionante : 3052361206
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN EN TERRITORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co notificacionestutelas@superservicios.gov.co
Vinculados:	
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá ninguna medida provisional toda vez que, el accionante no solicitó ninguna medida provisional en especial ni de los hechos expuestos se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER NINGUNA MEDIDA PROVISIONAL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ALFONSO LOPEZ BECERRA C.C. # 13.233.053, el día 27/09/2021 radicado electrónicamente el día 28/06/2022, Mediante el cual solicitó le fuera remitido al correo electrónico marcoarc790@protonmail.com y no al alfflop@protonmail.com por cuanto a este último no tenía acceso, el “ACTO ADMINISTRATIVO N° SSPD 20218000222536” de fecha DIECISIETE (17) de septiembre del año 2021, emitido por esa entidad, debiendo indicar qué trámite le dieron a la misma, qué funcionario de esa entidad es quien debe responder la misma y cuál fue la respuesta dada.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al señor ALFONSO LOPEZ BECERRA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales ya no tiene acceso al correo electrónico alfflop@protonmail.com, debiendo indicar a quien pertenecen tanto ese correo como el correo marcoarc790@protonmail.com y si notificó del cambio de dicho correo a la entidad accionada para que ésta tuviera conocimiento del cambio de correo electrónico, para que le fuera remitido el “ACTO ADMINISTRATIVO N° SSPD 20218000222536” de fecha DIECISIETE (17) de septiembre del año 2021 que pretende con esta acción constitucional, advirtiéndole que para trámites administrativos siempre se debe procurar informar el correo personal del interesado y no de terceras personas.
- Quien es el señor MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CONTRERAS titular del correo marcoarc790@protonmail.com y por qué razón suministró a la accionada dicho correo para que le remitieran el acto administrativo objeto de tutela y no a su correo personal, debiendo indicar si Usted emitió autorización expresa para que el señor MARCO AURELIO RODRÍGUEZ CONTRERAS recibiera en su correo electrónico personal dicho documentos y si indicó a la accionada que Usted autorizaba a éste para el efecto, debiendo allegar la autorización emitida y la prueba de radicación ante la accionada o si esta persona

cuenta con poder alguno para recibir notificaciones y documentos a su nombre y/o favor y allegar el poder conferido.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448a36a1f31b1702e0cfabd4927f683fc61c070788133ae242b6be82d28e756**

Documento generado en 08/08/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>